



Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00192-00
DEMANDANTE	ESCUELA TALLER CARTAGENA DE INDIAS
DEMANDADO	ANA RAQUEL GIL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	117
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue inicialmente repartida entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, el 6 de noviembre de 2016, la magistrada ponente en providencia de fecha 16 de mayo de 2017¹ no avocó el conocimiento del presente asunto por falta de competencia y ordenó su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena. Decisión que fue objeto de reposición que fue decidido por auto de fecha 16 de agosto de 2018², confirmando.

El proceso fue repartido el 05 de septiembre de 2018 correspondiéndole a este Despacho³. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018⁴. En auto de la misma fecha se dio traslado a la medida cautelar solicitada.

Mediante auto de fecha 19 de junio de 2019⁵ fue necesario requerir a la parte demandante el cumplimiento de la carga impuesta en el auto admisorio, numeral sexto, para proceder a la notificación de la demanda y solicitud de medida cautelar. El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 25 de julio de 2019⁶ allega constancia de envío y recibido del citatorio de notificación de la parte demandada.

Posteriormente mediante memorial radicado el 10 de octubre de 2019⁷ la parte demandante allega constancia de recibido del aviso de notificación de la señora Ana Raquel Gil, habiendo quedado surtida la notificación el día 29 de agosto de 2019 conforme lo establece el artículo 292 del CGP aplicable por remisión expresa del CPACA.

La parte demandada contestó la demanda mediante escrito radicado el 05 de noviembre de 2019⁸, de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las mismas se fijó el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA el día 30 de enero de 2020⁹.

¹ FI 393-396.

² FI 405-406.

³ FI409.

⁴ FI 408

⁵ FI 427.

⁶ FI 431 y s.s.

⁷ FI 434 y s.s.

⁸ FI 437 y s.s.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00192-00

Por decisión del 9 de diciembre de 2019 se negó la medida cautelar.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el Juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial que regula el artículo 180 CPACA, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 arriba referido.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Se encuentra poder otorgado al Dr. Hernando Osorio Giammaria, como apoderado de la Escuela Taller (fl. 414), y a su vez su renuncia al mismo con la comunicación respectiva que obra a folios 631 y ss.

Y a folios 637-640 se observa poder otorgado por la Directora Encargada de ESCUELA TALLER CARTAGENA DE INDIAS, a la Dra. SHIRLEY PAOLA ELLES CABARCAS, estando acreditada debidamente la otorgante, para lo cual se reconocerá personería y se entiende revocado el poder anterior al Dr. Hernando Osorio quien ya había renunciado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **ESCUELA TALLER CARTAGENA DE INDIAS**, a la parte demandada **ANA RAQUEL GIL PIÑERO** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 21 de mayo de 2020 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. OLIVERIO RAMÓN DEL CRISTO PATERNINA CASTILLA como apoderado de la demandada, señora ANA RAQUEL GIL PIÑERO, bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 525 del expediente. También se reconoce personería al Dr. Hernando Osorio Giammaria según poder obrante a folio 414.

⁹ FL 633 y s.s.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00192-00

4. Reconocer personería jurídica a la Dra. SHIRLEY PAOLA ELLES CABARCAS, como apoderada de la parte demandante, ESCUELA TALLER CARTAGENA DE INDIAS, conforme al poder obrante a folios 637-640, entendiendo revocado el poder anterior al Dr. Hernando Osorio quien ya había renunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 17 DE HOY 31-07-2018 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2014-00053-00
DEMANDANTE	EURLINES URIBE CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	121
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019 (fls 353 a 360 cuaderno segunda instancia), confirmó la sentencia de fecha 22 de enero de 2016 proferida por este Despacho que había negado las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

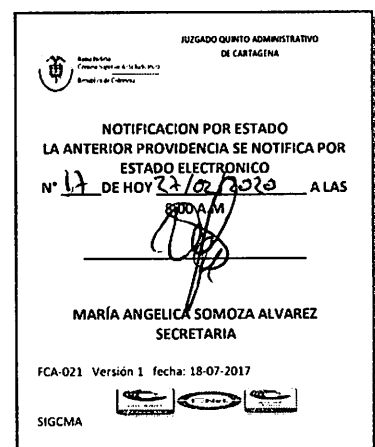
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, confirmando la sentencia de fecha 22 de enero de 2016 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00053-00





Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00441-00
DEMANDANTE	ELVIA ARROYO QUIROZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENEIDA SALAS DE VIDES
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	119
ASUNTO	DESIGNA CURADOR

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene lo siguiente:

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2018¹ se designó nuevo curador de la lista de auxiliares de justicia, a la Dra. SONIA ISABEL ANGULO CEDEÑO, ordenándose por secretaria la respectiva notificación de su designación.

Para el efecto se libró el respectivo oficio N° 2114² y enviándose el respectivo aviso de notificación observándose que el mensaje no pudo ser entregado³.

Posteriormente fue necesario proferir auto de fecha 26 de agosto de 2019⁴, ordenando a la secretaria de este Despacho proceder a notificar a la señora Sonia Isabel Angulo Cedeño conforme al literal tercero del auto de fecha 30 de noviembre de 2018.

Para el efecto se observa envió de oficio N° 658⁵ enviado por la empresa postal 472 el 28 de agosto de 2019, también le fue enviado aviso de notificación en la misma fecha observándose que el correo de la designada rechazo el mensaje⁶.

En cuanto al oficio N° 658 la empresa adpostal certificó su devolución, pues la mencionada no reside en la dirección referenciada. (FI 268-270).

En tal sentido, se observa que resultó imposible notificar de su designación de curador ad litem a la Dra. SONIA ISABEL ANGULO CEDEÑO, razón que impide continuar con curso del proceso, siendo necesario relevarla del cargo.

Ahora bien, en el curso de este proceso se han designado 6 curadores ad litem de la lista de auxiliares, sin que se haya podido posesionar ninguno de estos.

Es de advertir que a la fecha no se cuenta con lista de auxiliares de justicia del Consejo Seccional de la Judicatura, lo que impediría la designación de un nuevo curador de la respectiva lista.

¹ FI 243.

² FI 245.

³ FI 254-255.

⁴ FI 256.

⁵ FI 257.

⁶ FI 263265.





Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00441-00

Ahora bien, el artículo 48-7 del CGP dispone que:

“(..).7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En vista de la imposibilidad de elegir de la lista de auxiliares de justicia se dispondrá designar abogado que ejerza habitualmente la profesión, designándose al Dr. ALVARO MÉNDEZ ROSARIO C.C. 73.124.256 T.P 142.710 del CS de la J., dirección: Barrio Prado Carrera 35 N° 29-110 – Cartagena – Bolívar y correo electrónico alvaro.mendezrosario@hotmail.com.

Para efectos de su notificación se dispondrá proceder conforme lo dispone el Artículo 49 del CGP.

De conformidad a lo dispuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la Dr. SONIA OSABEL ANGULO CEDEÑO, como curadora Ad Litem, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. ALVARO MÉNDEZ ROSARIO C.C. 73.124.256 T.P 142.710 del CS de la J., dirección: Barrio Prado Carrera 35 N° 29-110 – Cartagena – Bolívar y correo electrónico alvaro.mendezrosario@hotmail.com.

TERCERO: Por secretaria librese comunicación respectiva en los términos del art. 49 del C. G del P. Con las advertencias del art. 48 numeral 7º del C.G del P. Una vez se anexe por secretaria la constancia de envió por medio físico y por correo electrónico el proceso regresará al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00306-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00306-00
DEMANDANTE	MARIA FRANCISCA RAMBAO TORRES Y OTROS
DEMANDADO	UARIV Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	124
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2019 (fls 224 a 230 cuaderno de segunda instancia), confirmó en todas sus partes la providencia de fecha 12 de abril de 2018 dictada por el despacho en audiencia inicial, a través de la cual se había ordenado diferir la decisión de la excepción de caducidad al fondo del asunto, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Público, para la continuación de audiencia inicial, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la Multa de que trata el numeral 4° del art. 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien, mediante providencia de 9 de diciembre de 2019, que confirmó el auto proferido en la audiencia inicial de fecha 12 de abril de 2018.
2. Convocase a la parte demandante **MARIA FRANCISCA RAMBAO TORRES**, representado por el Dr. ERLIN ZADER MEDINA, a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y UARIV** y al Señor Agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 13 de mayo de 2020 las 9:00 A.M., a la continuación de audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
3. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

Notificación por estado
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 17 DE HOY 22/02/2020 A LAS
9:00 A.M.

[Firma]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00014-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00014-00
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA BURGOS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, CAR DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	116
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 31 de enero y admitida por auto de fecha 21 de febrero de 2019¹.

La notificación a las partes demandadas se surtió de la siguiente manera:

- El Municipio de San Pablo-Bolívar, Superintendencia de Puerto y Transporte, Ministerio de Transporte, Corporación Autónoma Río Grande de la Magdalena, fueron notificados de la demanda mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales el 14 de marzo de 2019², observándose el respectivo acuse de recibido.

De otro lado, la Empresa Correa Pinto José persona natural y la Previsora S.A Compañía de Seguros, a partir de la ejecutoria del auto 12 de noviembre de 2019, esto es 25 de noviembre de 2019³, se surtió la notificación personal por conducta concluyente de acuerdo al art. 301 del CGP⁴.

Las entidades demandas presentaron contestación de la demanda, de la siguiente manera:

-La Previsora Compañía S.A⁵, contestó la demanda el 06 y 7 de mayo de 2019, en oportunidad y presentó excepciones.

-La Superintendencia de Puertos y Transporte, a través de correo electrónico del Juzgado, allego contestación el 30 de mayo de 2019⁶ y físicamente el 04 de junio de 2019⁷, en oportunidad y proponiendo excepciones.

-La empresa Correa Pinto José, contesto a través de escrito radicado el 01 de mayo de 2019⁸, dentro del término de ley y proponiendo excepciones.

¹ Fl 161 y s.s.

² Fl.180 y s.s.

³ Como quiera que dicho auto fue notificado en estado No 54 de 20-11-2019.

⁴ FL.513-514

⁵ Fl. 192 y s.s. Fl. 459 y s.s.

⁶ Fl. 232 y s.s.

⁷ Fl.240 y s.s

⁸ Fl. 252 y s.s.





-CORMAGDALENA, a través de buzón judicial de este Juzgado, allegó contestación el 10 de junio de 2019⁹ y físicamente el 11 de junio de 2019¹⁰, en oportunidad y proponiendo excepciones.

-El Ministerio de Transporte, contestó mediante escrito radicado el 10 de junio de 2019¹¹, dentro del término legal y proponiendo excepciones.

Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, del 12 al 14 de agosto de 2019¹². La parte demandante descorrió el traslado de excepciones mediante escrito radicado el 14 de agosto de 2019¹³.

No contestó la demanda el Municipio de San Pablo.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Público, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 arriba referido.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **CARMEN CECILIA BURGOS CORREA Y OTROS**, representada por el Dr. **ALBEL MENESES GALVIS**, a la parte demandada **MUNICIPIO DE SAN PABLO-BOLIVAR, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, MINISTERIO DE TRANSPORTE, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE LA MAGDALENA, EMPRESA CORREA PINTO y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 28 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

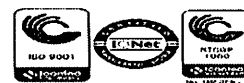
⁹ Fl. 364 y s.s.

¹⁰ Fl.388 y s.s

¹¹ Fl. 417 y s.s.

¹² Fl 499.

¹³ Fl 508 y ss.





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00014-00

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. ADOLFO SUAREZ ELJACH como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transportes bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 249 del expediente; al Dr. NESTOR DAVID OSORIO MORENO como apoderado de CORMAGDALENA, bajo los términos y fines del poder conferido a folios 378 y s.s.
4. Reconocer personería jurídica al Dr. ANDRES FELIPE RENGIFO VALDERRAMA como apoderado del Ministerio de Transporte bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 454 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUÑOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

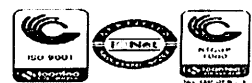
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 17 DE HOY 27/02/2020 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00248-00
DEMANDANTE	CARMEN EDITH MÁRQUEZ SEIZA
DEMANDADO	UGPP
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	120
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2019 (fls 29 a 36 cuaderno segunda instancia) modificó los numerales primero, segundo y tercero la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se habían accedido a las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 23 de agosto de 2019, que modificó los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

sin embargo en 3.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 12 DE HOY 22/02/2020 A LAS
8:00 P.M.

[Signature]
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00248-00





Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00060-00
DEMANDANTE	SEABOARD DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	DIAN
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	123
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2019 (fls 4 a 05 cuaderno de segunda instancia) confirmó en todas sus partes la providencia de fecha 04 de abril de 2019, proferida por este Despacho en audiencia inicial y en la cual se negó el decreto de una prueba¹ solicitada por la demandante, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

Es de advertir que en el presente proceso se dictó sentencia en audiencia inicial celebrada el 04 de abril de 2019 y que dicho proceso se envió al Tribunal Administrativo de Bolívar, correspondiéndole por reparto al Magistrado Edgar Alexis Vásquez Contreras, por lo que se ordenará enviar la presente actuación para que haga parte del cuaderno principal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2019 confirmó en todas sus partes la providencia de fecha 04 de abril de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Enviar la presente actuación al Despacho el Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras quien conoce del recurso de apelación en el presente asunto, para que haga parte del expediente original. (13001333300520180006002).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

¹ Recurso que se concedió en el efecto devolutivo.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 17 DE HOY 24 febrero A LAS 8:00 A.M.

Maria Angelica Sojo Alvarez
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00060-00





Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00132-00
DEMANDANTE	LYDIA ESTHER BARRIOS SIERRA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	122
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2019 (fls 8 a 12 cuaderno de segunda instancia) confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019, proferida por este Despacho y en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha fecha 07 de noviembre de 2019, confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 17 DE HOY 23/02/2020 A LAS 8:20 A.M

[Signature]
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00132-00





Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00077-00
DEMANDANTE	MANUELA HERRERA DE PRADA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG –
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	125
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2019 (fls 323 a 333 cuaderno de segunda instancia), modificó parcialmente el numeral segundo y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha 05 de mayo de 2017, proferida por este Despacho y en la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2019 modificó parcialmente el numeral segundo y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha 05 de mayo de 2017, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

maría magdalena garcía bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 17 DE HOY 24/02/20 A LAS 08:00 PM

[Firma]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00077-00





MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2014-00217-00
DEMANDANTE	MIRIAM JUDITH MACHACON DE JAIMES
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	118
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 9 de septiembre de 2015¹, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y dispuso condenar en costas a la parte demandante; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$491.605.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas, a favor de la parte demandante en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$541.605).

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

¹ Fls.143-150.





Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00217-00

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior, se tiene que liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$491.605
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	\$0
GASTOS CONSIGNADOS DTE	\$50.000
TOTAL	\$541.605

SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A FAVOR DEL DESPACHO	\$-15.800
---	-----------

Se advierte de la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, arroja un saldo en contra del demandante y a favor del despacho de QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$15.800); Por lo que se requerirá a la parte demandante consignar la suma de \$15.800 a órdenes del Juzgado en el término de cinco (5) días en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN".

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$541.605).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00217-00

SEGUNDO: Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días, realice la consignación de QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$15.800), que deberá depositar a órdenes del Juzgado en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 17 DE HOY 27/07-2017 A LAS 8:00 PM

[Signature]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00246-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00246-00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES ESPINOSA BERDUGO
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	082
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2019¹ fue inadmitida la demanda, auto que fue notificado mediante estado electrónico No. 01 del 15 de enero de 2020²; otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

Se indicó en el auto referido la indebida escogencia del medio de control, ausencia de poder, requisito de procedibilidad y falta de requisitos formales al artículo 162 del CPACA. No obstante, vencido el plazo concedido para subsanar³, la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda.

El artículo 170 del CPACA establece lo siguiente:

“Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera que al no haberse subsanado la demanda lo procedente es el rechazo de la demanda, de conformidad con el art. 169 del CPACA⁴ y del art. 170 citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CARLOS ANDRES ESPINOSA BERDUGO**, a en contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, por no haber sido debidamente subsanada dentro de la oportunidad legal.

¹ Fls.17-18.

² Fl.19-21..

³ Plazo que vencía el 29 de enero de 2020.

⁴ Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00246-00

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

maría magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SU

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

Notificación por Estado
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 17 DE HOY 22/07/2020 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGELA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00261-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00261-00
Demandante	JESUALDO MARTINEZ ORTEGA
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto interlocutorio No.	083
Asunto	Subsana demanda- Decidir sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha trece (13) de enero de 2020¹, notificado mediante estado electrónico N° 02 del 17 de enero de 2020², según consta en sello de notificación visible a folio 86, fue inadmitida la demanda.

Fue advertido en el auto inadmisorio que no fue aportado poder para actuar en el presente asunto, del señor MANUEL SALVADOR MARTINEZ ROMAN según lo dispone el artículo 160 del CPACA y 74 del CGP.

Pues bien, mediante escrito radicado el 27 de enero de 2020³, la parte demandante se dispuso corregir el defecto anotado en el auto señalado⁴, indicando que:

“se solicita el poder de MNUEL SALVADOR MARTINEZ ORTEGA, y por el cual, según registro civil de nacimiento a folio 45, se deja constancia que es menor de edad, y de forma involuntaria no se hizo esta aclaración con la demanda, y es representado por su señor padre PABLO MARTINEZ UTRI, según poder que se confieren al suscrito y se encuentra a folio 32 del expediente” (Sic)

Al respecto se observa que a folio 45 del expediente obra copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor MANUEL SALVADOR MARTINEZ ROMAN, cuya fecha de nacimiento es 16 de agosto de 2016 y figura como padre el señor Pablo Martínez Utria.

También a folio 32 figura poder suscrito por el señor Pablo Martínez Utria quien actúa en nombre propio y de su hijo menor Manuel Salvador Martínez Ortega, poder que se confiere al Dr. Rosmaldo José Barrios Orozco.

Se advierte que en el referido poder, el segundo apellido no corresponde con el registro civil, ni con el escrito de la demanda ni con la solicitud de conciliación extrajudicial, pero para efectos de darle prevalencia al principio de acceso a la administración de justicia, se tendrá como

¹ FI 85-86.

² FL 87-91.

³ FI 92.

⁴ Escrito que fue presentado en oportunidad, como quiera que el plazo vencía el 31 de enero de 2020.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00261-00

demandante al menor MANUEL SALVADOR MARTINEZ ROMAN tal y como aparece en el registro civil de nacimiento visible a folio 45 del expediente, el cual está representado por su padre el señor Pablo Martínez Utria.

En tal sentido, se habría cumplido con el presupuesto señalado en el artículo 160 del CPACA, y en consecuencia se habría subsanado en debida forma la demanda.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por JESUALDO MARTINEZ ORTEGA en su nombre y en representación de sus hijos JESUS DAVID MARTINEZ ROMERO, DANIEL DE JESUS MARTINEZ ROMERO y JUAN DE DIOS MARTINEZ ROMERO ALIS PATRICIA ROMERO MONTESINO, PABLO MARTINEZ UTRIA en su nombre y en el de su hijo MANUEL SALVADOR MARTINEZ ROMAN, ANA PATRICIA MARTINEZ ORTEGA, WADYS ENRIQUE MARTINEZ ORTEGA, INELDA ESTHER MARTINEZ ORTEGA, NOELIA ESTHER MARTINEZ ORTEGA, JOE ENRIQUE MARTINEZ ORTEGA, ROSA ISABEL GELIS ORTEGA, LUIS CARLOS FLORES ORTEGA, VICTOR ALFONSO BELLIDO ORTEGA, a través del apoderado Dr. **ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO**, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL Dirección ejecutiva de administración judicial, y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00261-00

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A..

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. ROSMALDO JOSÉ BARRIOS OROZCO como apoderado de la parte demandante, bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

maría magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 17 DE HOY 27/7/2019 LAS 08:00 AM		
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO		
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017		

